

MEMORANDO

DE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: FABIAN DARÍO CONTRERAS LASSO

Director Local de Educación de Bosa

ASUNTO: Concepto sobre posibilidad de ofertar educación media semestralizada

REFERENCIA: I-2018-64504 del 03/10/2018

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados interna y externamente, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

¿Una Institución Educativa Distrital puede ofertar el servicio público de educación media para jóvenes en edad regular de manera semestralizada?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco normativo.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

3. Análisis legal.

3.1. Adopción del calendario académico de los establecimientos educativos oficiales.

El artículo 86 de la Ley 115 de 1994, relativo a la flexibilidad del calendario académico, establece que el mismo en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos mínimos anuales

de 40 semanas o semestrales de 20 semanas. Además, dispone que la educación básica (primaria y secundaria) y media tiene un mínimo de horas efectivas de clase al año, según lo reglamente el Ministerio de Educación Nacional.

“ARTICULO 86. Flexibilidad del calendario académico. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) periodos vocacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En virtud delo anterior, el artículo 2.4.2.4.1. del Decreto Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (en adelante DURSE), asignó a las entidades territoriales certificadas en educación la función de establecer el **“calendario académico”** para todos los establecimientos educativos de su territorio, atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y los criterios establecidos en el título correspondiente de esta norma. Según la norma en referencia, dicho calendario académico debe contener, entre otros aspectos, 40 semanas de trabajo académico distribuido en dos periodos semestrales, tanto para docentes como para estudiantes.

“Artículo 2.4.3.4.1. Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos periodos semestrales;

b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y

c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos periodos semestrales;

b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

Parágrafo. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 14).” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En consonancia, el artículo 2.4.3.1.2. del DURSE asigna al rector la función de definir el **“horario de la jornada escolar”** al inicio de cada año lectivo, de acuerdo a lo establecido en el PEI, el Plan de Estudios y demás normas complementarias.

“Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

(...)

(Decreto 1850 de 2002, artículo 2°)” **(Negrita y subrayado nuestros)**

En concordancia, el artículo 2.3.3.6.1.7. del DURSE asigna igualmente al rector de los establecimientos educativos que paulatinamente vayan adoptando la jornada única, la función de definir el horario de la misma, de acuerdo al PEI, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias y los Derechos Básicos de Aprendizaje.

“Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto Educativo Institucional, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y deberá cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas en el calendario académico por la respectiva entidad territorial certificada en educación.” (Negrita y subrayado nuestros)

En conclusión, podemos afirmar que las entidades territoriales certificadas educación deben fijar el calendario escolar, de acuerdo con las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas, mientras que corresponde a los rectores y directores fijar el horario de la jornada escolar conforme al PEI, el Plan de Estudios, los Estándares Básicos de Competencias, los Derechos Básicos de Aprendizaje, y demás normas concordantes y complementarias.

3.2. Modificación del calendario académico de los establecimientos educativos oficiales.

El artículo 2.4.3.4.2. del DURSE, relativo a la modificación del calendario académico o de la jornada escolar, asigna la competencia para el efecto por regla general al Ministerio de Educación Nacional, previa solicitud debidamente motivada de la respectiva entidad territorial certificada, salvo en los casos de orden público, en cuyo caso la competencia es de la entidad territorial certificada. Finalmente, la norma en cita dispone que ni las autoridades territoriales ni las directivas de los establecimientos educativos tienen competencia para modificar los días del calendario académico, ni para autorizar reposición de clases por días no laborados por cese de actividades académicas.

“Artículo 2.4.3.4.2. Modificación del calendario académico o de la jornada escolar. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 15).”

Por lo tanto, podemos concluir que por regla general toda modificación al calendario académico es competencia del MEN, excepto en eventos de orden público en los cuales la competencia es de la entidad territorial correspondiente.

4. Respuesta.

¿Una Institución Educativa Distrital puede ofertar el servicio público de educación media para jóvenes en edad regular de manera semestralizada?

No, pues las normas reglamentarias del calendario académico para el servicio público de educación para menores en edad regular establecen que el mismo debe contener 40 semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales. Y la competencia para modificar el mismo es por regla general del MEN, salvo en casos de orden público donde la competencia es de la entidad territorial correspondiente.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MEMORANDO

DE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: MIRNA MONTEALEGRE CORNEJO - ZAIDA CHÍQUISA CARRILLO

Dirección Local de Teusaquillo

ASUNTO: Concepto sobre procedimiento administrativo a seguir sobre licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público educativo autorizado

REFERENCIA: I-2018-66328 del 09/10/2018

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

- 1.1.** ¿Las licencias de funcionamiento de establecimientos educativos privados que no prestan el servicio público de educación formal para el que fueron autorizadas, pueden ser modificadas para autorizar algún otro tipo de servicio público de educación?

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."